

Decreto de las Cortes extraordinarias de 10 de Noviembre de 1822, facultando al Gobierno para trasladar á los eclesiásticos y empleados, suspender á los individuos de Ayuntamiento, y otras medidas.

El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, habiendo examinado las medidas propuestas por S. M. como necesarias para extirpar las causas que han puesto á la Nación en el estado en que se encuentra, han aprobado lo siguiente: *Artículo primero.* Podrá el Gobierno trasladar de sus respectivas diócesis á otras los párrocos y demas eclesiásticos que con arreglo al artículo 10 del decreto de las Cortes de veinte y nueve de Junio último hubiesen sido separados de su ministerio, ó á quienes se les hayan recogido las licencias, sin poder sacarlos de la Península é islas adyacentes. *Art. 2.º* Se autoriza al Gobierno para que pueda trasladar libremente de una provincia á otra á los que gocen sueldo ó pensión del Erario, aunque no esten en egercicio de sus empleos; y no podrán resistirse de manera alguna á esta traslacion, aunque renuncien sus sueldos. *Art. 3.º* El General en Gefe del Ejército, donde lo haya, y en su defecto el Comandante militar del distrito, quedan autorizados para procesar y multar á las Autoridades locales de los pueblos en cuyo término se presenten facciosos, con arreglo á las circunstancias y á la trascendencia y gravedad de la culpa que cometan por no dar inmediatamente avisos circunstanciados á los Gefes militares de las columnas volantes y plazas inmediatas, al General en Gefe del Ejército y Comandante militar del distrito, y á la Autoridad superior política de quien dependen. *Art. 4.º* Se autoriza al Gobierno para que oyendo á las Diputaciones provinciales y Gefes políticos pueda suspender á los individuos de los Ayuntamientos, reemplazándolos con otros individuos que lo hayan sido de ellos en los años anteriores despues de restablecida la Constitución. *Art. 5.º* En los mismos términos se autoriza al